



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3919/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2024	Sentido: Ordenar y dar Vista
Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090168224000164	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información sobre contratación, pagos horarios y atribuciones de persona servidora pública. .	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Se emitió una ampliación para dar respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Falta de respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Ordenar y dar Vista ante la falta de respuesta.	
Palabras Clave	Omisión de respuesta; Información de persona servidora pública.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3919/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Procedencia	4
TERCERA. Controversia	5
CUARTA. Estudio de Fondo	5
QUINTA. Responsabilidad	10
RESOLUTIVOS	10

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090168224000164**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “A quien corresponda: Por medio del presente y en cumplimiento a los principios que rige la Ley de Transparencia, solicito lo siguiente: Requiero me envíen bajo qué tipo de nomina está contratada la secretaria de la Subdirección de Prestaciones de nombre Edna, es decir, si se encuentra contratada bajo en régimen de Nomina 8, de base, confianza u Honorarios, así mismo requiero copia simple o versión pública del contrato o nombramiento de esta. De la misma manera requiero saber cuál es su salario mensual bruto y neto, quien lo paga (es decir que número de partida) y copia simple o versión pública de su recibo de nomina. Solicito también, saber cuál es el horario con el que cuenta, copia simple o versión pública de lista de asistencia o algún otro medio de control con el que se verifique su asistencia, así como, el perfil de puesto autorizado por la secretaría de la contraloría para verificar las actividades que realiza, en caso de no contar con el mismo, solicito las actividades que le son designadas ya sea por escrito o por correo electrónico institucional y copia simple o versión pública de estas. Por otra parte, solicito conocer el fundamento legal del por que la señora Edna cuenta con acceso a las cámaras de la CAPTRALIR, desde su computadora y de su dispositivo móvil, así como también, saber quienes son los autorizados para monitorear el circuito cerrado de la CAPTRALIR y copia simple o versión pública del contrato de las cámaras con las que cuenta esa institución. Por último, solicito saber las vías de denuncia ante el Órgano Interno de Control, es decir, algún correo, número, o página de internet. Es necesario señalar que, en caso de ser omiso o no dar atención a alguno de los puntos se meterá un recurso de revisión ante el INFO o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.” (Sic).

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Pronunciamiento del sujeto obligado. El 13 de agosto de 2024, el sujeto obligado se pronunció respecto a la solicitud, en los términos siguientes:

- a. Oficio CAPTRALIR/DG/UT/462/2024, de fecha 12 de agosto, suscrito por el Líder de Coordinación de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

“ ...

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Datos Personales de fecha 04 de julio de 2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090168224000164, mediante la cual se requiere la siguiente información:

... ”

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica una ampliación de plazo para estar en posibilidades de brindarle una respuesta oportuna, adecuada y completa a lo requerido por Usted.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública constituye el fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus ordenes, para cualquier duda y/o aclaración en nuestras oficinas ubicadas en Calle Castilla 186, Col. Álamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez Ciudad de México o al teléfono 56-98-13-00 ext. 116 en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes.

(Sic)

II. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de septiembre de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Estimado pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por medio del presente, solicito que ese H. Instituto garantice mi derecho de acceso a la información, toda vez que, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México como sujeto obligado transgredió mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto de nuestra carta magna, así como en los artículos 2, 3, 7, 13, 17, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, adjunto la “respuesta” dada por el Sujeto Obligado, en donde se puede observar que en el primer párrafo hace referencia a una solicitud de derechos ARCO, por lo que en esta solicitud no es materia, ya que estoy ejerciendo el derecho de acceso a la información pública.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

Asimismo, en dicha respuesta se hace referencia a una ampliación de plazo, no obstante, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia ya me marca la solicitud como concluida, NO OBTENIENDO UNA RESPUESTA.

Quedo a sus ordenes para las pruebas que pueda aportar. Sin más por el momento envío un cordial saludo.." (Sic)

III. Admisión por omisión. El 5 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, **235, fracción III**, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos

IV. Cierre de instrucción. El 17 de septiembre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en **determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información**

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

de la persona hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. De acuerdo con los datos señalados que se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio **090168224000164** y de la pantalla de impresión de la PNT denominada “*Información del medio de impugnación*”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”.²

Se desprende que el promovente impugnó la falta de contestación a su solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley, en consecuencia, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción III, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

² Publicada en el Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

“Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**
[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y [...]”.

(Énfasis añadido).

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando entre otros supuestos **el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo**, y como es el presente caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, sino que solicito una la ampliación para dar respuesta, tal y como se muestra con la captura obtenida de la PNT como a continuación se observa:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	04/07/2024	Fecha límite de respuesta:	22/08/2024
Folio:	090168224000164	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS



Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	04/07/2024	Solicitante		-
Prevención de requerimientos parciales	09/07/2024	Unidad de Transparencia		
Responde a la prevención	17/07/2024	Solicitante		-
Ampliación de plazo	13/08/2024	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/08/2024	Unidad de Transparencia		

Observándose que en ambos procesos “Ampliación de plazo” y “Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, el Sujeto Obligado proporcionó copia del Oficio CAPTRALIR/DG/UT/462/2024, mediante el cual se solicitada la ampliación de plazos en términos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió una respuesta válida a su solicitud de información, en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber respondido en tiempo y forma**, en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir una respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **III del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA A SU CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DAR VISTA A SU ORGANO INTERNO DE CONTROL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3919/2024

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JME